
El fallo “Rueda” a la luz del derecho canónico

Autor: **Miguel M. F. Repetto Rolón**¹

RESUMEN:

Los límites del Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina se encuentran en el propio instrumento y en el derecho público constitucional. La libertad religiosa impone al Estado la prohibición de juzgar la organización y doctrina de la Iglesia Católica a excepción de violarse los derechos humanos amparados en la Carta Magna. El derecho canónico y las personas transgénero.

PALABRAS CLAVE:

Discriminación. Neutralidad religiosa. Derecho canónico. Transgénero

SUMARIO:

I. Introducción. II. Antecedentes. III. Consideraciones Previas. IV. Doctrina de la Corte sobre la “neutralidad religiosa”. V. Los límites de la jurisdicción eclesiástica. VI. El *munus sanctificandi* de la Iglesia. VII. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

El reciente fallo de la Corte Suprema “Rueda, Alba c/Arzobispado de Salta s/Habeas Data” (Expte. 61637/2018/CS1) vuelve a traer a la reflexión la cuestión de la distinción y límites entre la jurisdicción civil y la eclesiástica a la luz del Acuerdo celebrado en 1966 entre la Santa Sede y la República Argentina. En particular su constitucionalidad ante la posible discriminación invocada por la actora debido al accionar del Arzo-

¹ Abogado, Lic. en Derecho Canónico, Doctor en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Gregoriana (Roma), Profesor Titular de Derecho Canónico y Eclesiástico y de Filosofía del Derecho en la Universidad Del Salvador (Argentina), investigador en áreas de derecho romano y derecho canónico ante la Universidad de Sevilla (España), Director del Instituto de Derecho Canónico del CASI, Presidente de la Asociación Argentina de Canonistas.

bispado dada su condición que le impediría “como mujer trans de participar de los ritos religiosos de la Iglesia a que pertenece”. Asimismo, la posición de la Iglesia sobre esta cuestión expresada en el documento del Dicasterio de la Doctrina de la Fe del 14 de julio de 2023 respecto a la participación de personas transexuales y homoafectivas en la vida litúrgica.

II. ANTECEDENTES

Alba Rueda articuló demanda de habeas data en contra del Arzobispado de Salta con el fin de que el demandado rectificase los registros de bautismo y confirmación, anulándolos y emitiendo nuevas actas para adecuarlo a su nuevo nombre de identidad de género auto percibida.

Fundó su pretensión en la Constitucional Nacional (= CN), en las Declaraciones y Convenciones de Derechos humanos, en las leyes de identidad de género, de protección de datos personales y contra actos discriminatorios y en el Código de Derecho Canónico (= CIC) respecto a la reposición de las actas de bautismo en caso de adopción de menores. Impugnó de inconstitucional a la ley 17032 que aprobó el Acuerdo de la Santa Sede y Argentina como así también al instrumento mismo. Consideró que había incompatibilidad del derecho canónico con los derechos de jerarquía constitucional si se admitía que la Iglesia desobedeciera las leyes de la Nación en detrimento del derecho fundamental a la igualdad y a la no discriminación.

El Juzgado Nacional en lo Civil 58 de la Capital Federal rechazó la demanda la que fue confirmada por la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Ambos fallos basándose en el Acuerdo citado y los precedentes de la Corte Suprema en los casos “Lastra” (Fallos: 314:1324) y “Rybar” (Fallos: 315:1294), calificaron a la pretensión como de naturaleza “eminente eclesiástica”. Incluso expresaron que el deslinde de las jurisdicciones entre Iglesia y Estado no viola el derecho a la igualdad amparado en la Carta Magna.

Contra esta decisión la actora interpuso recurso extraordinario federal que motivó el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que aquí analizaremos.

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

Es necesario resaltar dos cuestiones que se observan en la actuación de los Tribunales y de los abogados ante casos mixtos.

La primera es que la actora no debió recurrir a los Tribunales Estatales para resolver su pretensión por ser propia del ámbito interno de la Iglesia. Pudo recorrer las diversas instancias de la Curia Romana, según lo establece la Const. Apost. *Praedicate Evangelium* y el Derecho Canónico, que reconocen los medios a todo fiel cristiano para revertir la decisión del Arzobispado. E incluso pudo llevar el caso ante el Romano Pontífice para que lo resolviera personalmente. Esta es la enseñanza de la Iglesia que encuentra su fundamento en San Pablo cuando en la Primera Carta a los Corintios exhortaba a los cristianos a dirimir sus controversias ante los sabios y no ante los injustos. Estos últimos, como se recordará, eran los magistrados romanos. Lamentablemente, esta judicialización ante el fuero secular también se produce por parte de las estructuras jerárquicas de la Iglesia que pretenden dirimir asuntos eminentemente canónicos fuera del ámbito de la comunidad eclesial. Así observamos que en la actualidad existen contiendas iniciadas por Arzobispados respecto de bienes materiales enajenados por Institutos Religiosos pretendiendo que un juez civil declare la nulidad de la venta de un bien so color de considerarlo eclesiástico. Y para ello citan los precedentes “Lastra” y “Rybar” olvidándose la derogación los arts. 33, 2345 y 2347 del Código Civil y las nuevas normas del Código Civil y Comercial de la Nación (art. 238).

La segunda, existe entre los abogados y los Tribunales estatales un desconocimiento del derecho canónico y cómo debe ser interpretado². Esto adquiere relevancia cuando es llamado, como derecho extran-

² Cf. W. Goldschmidt, Introducción filosófica al derecho. La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes, Buenos Aires 1976⁵, n. 598, 531.

jero, a resolver el caso (arts. 2594-2596 CCyCN); ya que no sólo el juez “está obligado a interpretarlo como lo harían los jueces del Estado al que ese derecho pertenece” (art. 2595 inc. a CCyCN) sino también los abogados cuando peticionan. En vez de recurrir a un experto, interpretan erróneamente el derecho de la Iglesia. Tan es así que se ha llegado a sostener que el can. 1290 CIC determinaría la competencia jurisdiccional en la República Argentina.

Respecto a la primera cuestión, tal posición no puede admitirse en el estado actual de la doctrina; pues desde 1228 Accursio en su glosa a la *Cunctos populos* (Cod. 1.1,1) diferenció derecho aplicable y juez competente; y aún hoy sigue siendo ésta la opinión común de los doctores. Los canonistas también lo hicieron, aunque con mayor claridad. Fue mérito del decretista Bartolomé de Brescia quien a mediados del siglo XIII en su glosa al canon *Frater* del *Decretum Gratiani* (CXVI, q. 1, c.52)³, percibió que la clave para determinar el derecho aplicable se encontraba no mirando al juez ni a su derecho sino a la relación jurídica sustancial que vinculaba a las partes. Esta era la que determinaba el derecho llamado a regir el caso independientemente de quien tuviera jurisdicción para dirimir el litigio. La aplicación de la *lex causae* y no la *lex fori* será mantenida por el gran canonista laico Juan de Andrés quien en pleno siglo XIV aplicó las categorías del derecho canónico al derecho civil; sentando las bases definitivas del derecho común. Luego esta línea de pensamiento será desarrollada por Savigny⁴, Story⁵, Roubier⁶, Betti⁷, entre otros.

En relación con el segundo punto, considerar que dicho can. 1290 CIC⁸ determina la jurisdicción estatal, es hacerle decir al derecho canónico algo que no dice ni podría hacerlo válidamente porque carece de *imperium* y vulneraría la soberanía nacional⁹. Esta postura conculcaría los principios de derecho público consagrados en nuestra Carta Magna.

IV. DOCTRINA DE LA CORTE SOBRE LA “NEUTRALIDAD RELIGIOSA”

La Corte consideró en el caso analizado que el Acuerdo se enmarca en el principio de “neutralidad religiosa del Estado” como consecuencia de la libertad de cultos y de conciencia consagrados en los arts. 14 y 19 CN. Dicho principio, afirma el Máximo Tribunal, “no sólo impide al Estado que adopte determinada posición religiosa sino también que le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión”. No podemos compartir la extensión que realiza la Corte del concepto de neutralidad religiosa respecto de “la prohibición de la adopción por parte del Estado de una forma religiosa”. La obligación de neutralidad del Estado y su imparcialidad sólo se refieren a que este no podrá juzgar sobre la legitimidad de las creencias religiosas de las personas ni sobre su manifestación externa. Nada más.

Por otra parte, la Constitución es teísta y abrazó abiertamente desde la fundación la Nación a la religión católica¹⁰ por ser la común de su pueblo. Así lo testimonian los diversos textos constitucionales de 1819 (art 1.), de 1826 (art. 3), el Proyecto de Constitución de Alberdi (art. 3), de 1853 (art. 2) y de 1949¹¹ (art.

³ Cf. W. ONCLIN, «La contribution du Décret de Gratien et des décrétistes à la solution des conflits des lois», *Studia Gratiana* 2 (1954) 117-150.

⁴ Cf. M.F.C. de Savigny, *Sistema del derecho romano actual*, Madrid 1879.

⁵ Cf. J. Story, *Commentaries on the conflict of laws*, Boston 1843³.

⁶ Cf. P. Roubier, *Les conflits des lois dans le temps. Théorie de la non-rétroactivité des lois*, Paris 1929.

⁷ Cf. E. Betti, *Teoría General del negocio jurídico*, Madrid 1959².

⁸ El can. sólo dispone que “lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo el c. 1547”. Y si observamos el Libro III, Título II de los “Contratos en general” y siguientes nada refiere sobre dicha cuestión que además es propia de los códigos adjetivos.

⁹ Cf. C. Sánchez Viamonte, *El constitucionalismo. Sus problemas*, Buenos Aires 1957, 60-64.

¹⁰ Cf. C. Sánchez Viamonte, *Manual de Derecho Constitucional*, Buenos Aires 1958³, 108-109.

¹¹ Cf. G. Badeni, *Tratado de Derecho Constitucional*, Buenos Aires 2004, I, 131. Sánchez Viamonte si bien la considera nula reconoce que entró en vigencia dado lo cual debe ser incluida en dicho elenco (cf. C. Sánchez Viamonte, *Historia institucional argentina*, México 1957², 212).

2). Su confesionalidad – sostenida incluso en las reformas de 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994– se enmarca en la tipología de la secularidad que está dada en esa “libertad de cultos sin igualdad de cultos”¹². El sostenimiento del culto católico pregonado en su art. 2 representa una “unión moral del Estado con la Iglesia”¹³; denotando la preferencia¹⁴ de los constituyentes hacia la religión católica y mantenida incluso en la última reforma constitucional. Ciertamente esto no impidió a que el espíritu tolerante y liberal del texto constitucional asegurase a otras creencias religiosas la libertad de cultos y de conciencia. Este es su gran mérito que se vería empañado si se sostuviere dicha neutralidad.

Además, no es menor que el preámbulo invoque a “Dios como fuente de toda razón y justicia”; ya que los constituyentes proyectaron que sobre esta base se podía lograr la instauración de un orden jurídico justo. Es por tanto un encabezamiento explicativo de los fines mediatos y propósitos de la constitución que siguiendo el modelo norteamericano¹⁵ debe ser observado al tiempo de la interpretación jurídica. El alma de la Constitución está conformada “por el complejo, integral y orgánico de los valores esenciales filosóficos, morales, históricos, sociales, jurídicos, económicos, etc. así como de los ideales, finalidades, propósitos que inspiran, animan y fundamentan a la totalidad o cualquier parte del texto de la Constitución”¹⁶. Confirma lo expuesto el propio art. 19 CN cuando reserva a Dios el juzgar sobre “las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero”; echando por tierra también cualquier intento de considerar a la Carta Magna como atea.

Afirma González Calderón que la Nación y sus instituciones se han colocado bajo la protección divina pues “el pueblo argentino ha creído siempre en Dios [...]. Un pueblo sin Dios no es capaz de concebir los grandes principios de la moral y del derecho ni es capaz de formularlos en la ley escrita que lo rige”¹⁷. Y esa invocación a Dios como legislador supremo de las naciones, “debe ser tomada no en un sentido místico sino en su profundo sentimiento político. Dios, en efecto, da a cada pueblo su constitución o manera de ser normal, como la da a cada hombre”¹⁸. Es sobre estas bases y no sobre un principio ajeno a nuestro ordenamiento como el sostenido por la Corte que debe sustentarse toda la hermenéutica jurídica no sólo de la norma constitucional que debe ser interpretada a su vez como un conjunto armónico¹⁹.

V. LOS LÍMITES DE LA JURISDICCIÓN ECLESIAÍSTICA

El Estado Argentino reconoce y garantiza por el citado Acuerdo a la Iglesia Católica “el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual, el libre y público ejercicio de su culto, así como de su jurisdicción en el ámbito de su competencia, para la realización de sus fines específicos”. Es decir, los límites de esa concesión están dados por dos factores. El primero, el propio instrumento cuando establece que ese poder es espiritual y es con ese fin específico que se le reconoce esa autonomía dentro del territorio de la Nación.

El segundo, porque debe hallarse de “conformidad con los principios de derecho público establecidos en esta Constitución” (art. 27 C.N.). Esto implica, según el inc. 22 del art. 75 C.N., que el Acuerdo si bien es superior a las leyes no lo es respecto de la Constitución Nacional ni de los tratados y convenciones de derechos humanos incorporados expresamente en dicha norma²⁰. Sólo estos “tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos”. En consecuencia, si la Iglesia Católica con su actuar hubiera

¹² G. Bidart Campos, Manual de la Constitución Reformada, Buenos Aires 2001, I, 542.

¹³ Ibid., 544.

¹⁴ Cf. M.A. Gelli, Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada, Buenos Aires 2004², 28.

¹⁵ Cf. C. Sánchez Viamonte, Manual de Derecho Constitucional, 72-73

¹⁶ Cf. S. Linares Quintana, Tratado de interpretación constitucional. Homenaje a Karl Loewenstein, Abeledo Perrot, Buenos Aires 2008², I, 229.

¹⁷ J.A. González Calderón, Curso de derecho Constitucional, Buenos Aires 1978⁶, 18.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Cf. S. Linares Quintana, La constitución interpretada, Buenos Aires 1960, 15-16

²⁰ Cf. M.A. Ekmekdjian, Tratado de Derecho Constitucional, Buenos Aires 1964, II, 769-779.

conculcado esos derechos y garantías el Estado Argentino a través de sus órganos jurisdiccionales debió intervenir para hacer efectivo los pactos y convenciones de derechos humanos. Circunstancia que no se verificó en este caso.

Esto no tiene nada que ver con la cuestión del derecho llamado a resolver el caso como erróneamente se ha interpretado. La Corte resalta que la legislación civil y la eclesiástica regulan materias diferentes; y que, además, una aplicación en uno u en otro sentido sería incompatible con esa “neutralidad”. Ciertamente, ambas jurisdicciones son diversas con fines distintos; puesto que la civil se limita al fuero externo, mientras que la canónica²¹ se ejerce también en el fuero interno y no sólo *ratio peccati* sino fundamentalmente *ratio animae*.

Es en este sentido que consideramos debe entenderse la doctrina de la Corte cuando, luego de declarar que “el principio de neutralidad del Estado en materia litigiosa [...] le impone tolerar el ejercicio público y privado de una religión”; fulmina “cualquier intento de inmiscuirse en los asuntos que no exceden del ámbito de la competencia de la Iglesia en cuestión”. El deslinde entre la jurisdicción eclesiástica y la estatal en los términos del art. 1 del Acuerdo debe ser respetada “siempre que no infrinja el art. 27 de la Constitución Nacional” y que aquella no exceda el ámbito específico que le fue reconocido. En este mismo sentido el Concilio Vaticano II enseñó que la libertad religiosa al ejercerse en la sociedad civil está sujeta a ciertas normas rectoras bajo el principio de la responsabilidad individual y social con el fin de protegerse de cualquier abuso que pudiera producirse so pretexto de aquella²².

En el Considerando 13 del fallo se trata concretamente el planteo de la actora en cuanto considera que el Arzobispado violó su derecho a la igualdad y a la no discriminación al no admitir modificar sus registros de bautismo y de confirmación en consonancia con su nueva identidad de género auto percibida. Fundó su postura en que ello menoscaba su “posibilidad como mujer trans de participar de los ritos religiosos de la Iglesia a la que pertenece”. Incluso alegó que era “discriminatorio la no inscripción, porque obstruye su participación igualitaria en la vida religiosa comunitaria y vulnera el derecho a la libertad de culto tanto individual como colectiva”.

Acertadamente el fallo resuelve que la actora no ha logrado demostrar “que la negativa de rectificar los registros sacramentales de la específica manera pretendida, o que la anotación marginal en el acta de bautismo, importen un trato discriminatorio respecto de otros miembros de la Iglesia Católica”. De esto se deriva que si hubiera ocurrido habría entrado a juzgar el fondo del asunto al involucrarse los principios, derechos y garantías amparados en la Carta Magna y el inc. 22, 2do. párrafo del art. 75 CN.

La argumentación del Arzobispado recogida por la Corte referida a que las razones de la negativa se basan en “la necesidad de mantener la integridad de su doctrina” no pueden ser compartidas al menos para fundar la negativa. En efecto, aquí no está en juego la misma porque el CIC expresamente establece la solución. Además, Rueda erróneamente solicitó la nulidad de las actas de bautismo y confirmación omitiendo considerar que no existía vicio alguno en el acto jurídico a tenor del can. 124 CIC. El sacramento del bautismo, que es único e irreplicable, como el de la confirmación se suministran a la persona humana independientemente de su condición siempre que reúna los requisitos exigidos por la Iglesia. Tampoco demostró que se le hubiera negado la participación “igualitaria” en los ritos litúrgicos; porque cualquier persona puede participar de la vida litúrgica más allá de su identidad sexual, afiliación política, estado civil, etc.

VI. EL MUNUS SANCTIFICANDI DE LA IGLESIA

La actora se quejó de trato discriminatorio por parte de la Iglesia Particular con relación a su partici-

²¹ Inocencio III en la Decretal Novit justamente expresa: “Non enim intendimus iudicare de feudo (...) sed decernere de peccato, cuius ad nos pertineat sine dubitatione censura, quam in quemlibet exercere possumus et debemus” (X., 2,1,13). Siempre, como lo pone de resalto Nicolás de Tudeschi en su comentario a la decretal Gaudeamus de Inocencio III, el Romano Pontífice puede actuar en virtud de la *ratio animae* (Panormitano, ad X, 4,19,8 Gaudeamus nro. 12); porque la ley suprema de la Iglesia es la *salus animarum*.

²² Concilio Vaticano II, Declaración *Dignitatis Humanae*, 7.

pación en la vida litúrgica por su nueva condición de mujer transgénero auto percibida. Sin embargo, parece que sólo lo limitó a una cuestión registral y hasta podríamos decir a un aspecto secundario; porque los sacramentos de cuya riqueza habla el Magisterio de la Iglesia y el Código de Derecho Canónico afirman otra cosa.

Debemos comenzar diciendo que los sacramentos del Nuevo Testamento fueron instituidos por Cristo y encomendados a la Iglesia para ser dispensados y para su custodia. “Son acciones de Cristo y de la Iglesia, son signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres” (can. 840 CIC).

El primero de ellos, que es puerta de los demás sacramentos, es el bautismo, “cuya recepción de hecho o al menos de deseo es necesaria para la salvación, los hombres son liberados del pecado, reengendrados como hijos de Dios e incorporados a la Iglesia, da un carácter indeleble” (can. 849 CIC).

Para ser capaz de recibirlo válidamente se requiere ser hombre, no estar bautizado y haber una esperanza fundada que será educado en la religión católica (can. 868 § 1, 2 CIC). Es decir, debe ser *solus homo*, sin distinción alguna del género de la persona que lo recibe (can. 864 CIC). Nada dice el CIC que se deba ser varón o mujer o contener algún género, aunque se pudiera presuponer. Claro está que una vez recibido el bautismo no puede pretenderse su modificación ya que es irrepetible.

Cuando la persona es adulta, deberá expresar su deseo de recibirlo, estar instruido sobre las verdades de fe y las obligaciones cristianas y haber pasado por el catecumenado (can 865).

En consecuencia, todo ser humano puede ser bautizado sin distinción alguna.

En el reciente documento del Dicasterio de la Doctrina de la Fe del 14 de julio de 2023 motivado por la carta del Obispo de Santo Amaro de Brasil, aprobada *ex audientia* por el Santo Padre el 31 de octubre de ese año, se han aclarado muchos puntos.

Expresamente se preguntó ¿si un transexual podía ser bautizado? La respuesta fue afirmativa. Es decir, una persona transexual que incluso hubiera estado bajo tratamiento hormonal o se hubiera realizado una operación de reasignación de sexo, puede recibirlo válidamente. También podrán los niños o adolescentes con problemáticas de naturaleza transexual. Se aclara que deben cumplirse los requisitos exigidos en el Código según el sacramento solicitado como cualquier otro fiel cristiano; aunque no recibirán la gracia sacramental quienes pudieran estar en situación moral mala contraria a la enseñanza de la Iglesia o lo reciban sin arrepentirse de los pecados graves²³. Deben considerarse incluidas también las personas que se auto perciben sin ningún género cambien o no su apariencia externa o de género mutable, aunque el documento no las mencione.

Se preguntó si dos personas homoafectivas pueden figurar como padres de un niño que debe ser bautizado y que fue adoptado o concebido con otros métodos como la subrogación de vientre. Sólo expresa el documento que debe haber esperanza fundada que será educado en la fe católica. Por tanto, la respuesta debe ser afirmativa.

En cuanto al sacramento de la confirmación el can. 879 CIC tampoco hace distinción alguna pues solo habla de “bautizados”. Por este sacramento que imprime carácter todos sin distinción quedan “enriquecidos con el don del Espíritu Santo y vinculados más perfectamente a la Iglesia” obligando a que “sean testigos de Cristo y propaguen y defiendan la fe”.

El Código sólo hace una diferenciación, cuando trata en los cann. 873 y siguientes de quienes pueden ser padrino o madrina. Aquí podría pensarse que existiría una cierta discriminación, pero luego de dicho documento la respuesta será negativa. En efecto, con determinadas condiciones, puede admitirse un padrino

²³ Es el que tiene como objeto una materia grave y que además de cometido con pleno conocimiento y deliberado consentimiento (San Juan Pablo II, Exh. Apost. Postsinodal Reconciliatio et paenitentia, 2.12.1984, 17, AAS 77 [1985] 221).

o una madrina transexual adulto, incluso si se sometió a tratamiento hormonal o a una operación quirúrgica de reasignación de sexo. El límite que coloca –dejándolo al discernimiento de la prudencia pastoral de cada caso– es si se pudiera verificar escándalo²⁴, o indebidas legitimaciones o desorientación en el ámbito educativo de la comunidad eclesial.

Incluso puede serlo una persona homoafectiva que convive, siempre que posea una actitud que conduzca a una vida conforme a la fe y al compromiso que asume. El documento diferencia entre las personas homosexuales que se encuentran conviviendo, no en una simple cohabitación sino en una relación estable y declarada y es conocida por la comunidad. Pero nada resuelve dejando librado a la prudencia pastoral para que resuelva en cada caso.

En relación con la Santísima Eucaristía, puede recibirla todo “bautizado” sin distinción alguna de género (can. 912 CIC). Sólo no podrán ser admitidos, los excomulgados, o los que estén en entredicho después de imponérseles una pena y los que persisten obstinadamente en un manifiesto pecado grave (can. 915 CIC). El fiel cristiano que tenga conciencia de hallarse en pecado grave no debe celebrar misa ni comulgar sin antes confesarse, salvo que existiese un motivo grave (can. 916 CIC).

En cuanto al matrimonio, sólo es posible entre varón y mujer bautizados (can. 1055 CIC) y ningún poder secular podría juzgar esta doctrina porque Cristo elevó a sacramento esta unión natural.

Por tanto, el argumento de Rueda de que la Iglesia “no define los conceptos de varón y mujer no define que es varón y mujer”; no puede ser abordado por ningún tribunal secular. Pudo, ciertamente, elevar la consulta al Dicasterio de la Doctrina de la Fe para que se aclarase tal cuestión. Pero prefirió no hacerlo.

También se interroga el documento si ¿una persona transexual puede ser testigo de un matrimonio? Responde que no hay prohibición alguna en la legislación canónica vigente para que lo sea.

VII. CONCLUSIÓN

Los límites de la jurisdicción eclesiástica están dados no sólo por el derecho público constitucional (art. 27 CN) sino también por los propios términos del Acuerdo entre la Santa Sede y la Argentina. Cualquier acto discriminatorio por parte de la Autoridad Eclesiástica hace traspasar el marco restringido de aquella y exige la actuación del Estado en cumplimiento de los tratados y pactos internacionales de derechos humanos.

La Iglesia Católica reconoce que el hombre ha sido creado a imagen²⁵ y semejanza²⁶ de Dios; y en cuanto tal es “un ser intelectual con libre arbitrio y por sí mismo revestido de poder o autoridad”²⁷. Ese hombre unitario, enseña el Concilio, en su dualidad de cuerpo y alma es una síntesis del universo material²⁸; y, por tanto, una “totalidad unificada, es decir, alma que se expresa en el cuerpo informado por un espíritu inmortal”²⁹. Es el alma espiritual e inmortal el principio de unidad del ser humano como un todo; pero el cuerpo participará de la resurrección y también de la gloria. De allí que el acto moral no puede separarse de las dimensiones corpóreas de su ejercicio³⁰. La perfección de la persona humana en su ser y en su conocer se

²⁴ Cf. D.G. Astigueta, “Lo scandalo nel CIC: significato e portata giuridica”, *Periodica* 92 (2003) 589-651. Abarca a todos los escándalos que pudieran verificarse en la sociedad eclesial (cf. M.M.F. REPETTO ROLÓN, “La tipicidad como función de garantía en el derecho penal canónico”, en Luigi SABBARESE [ed.], *Opus humilitatis iustitia: studi in memoria del Cardinale Velasio De Paolis*, Roma 2020, III, 54).

²⁵ Gn 1,26-28; Gn 2, 4b – 25. En el libro del Génesis el hombre ha sido creado a imagen de Dios (Gn 1,17), y la teología paulina agrega la imagen de Dios que es Cristo (Col. 1,15; 3,10) y que es también la cabeza de la Iglesia (Col. 1,18).

²⁶ La teología paulina agrega la imagen de Dios que es Cristo (Col. 1,15; 3,10) y que es también la cabeza de la Iglesia (Col. 1,18). (Cf. J.L. D’AMICO – O. CAMPANA, *Introducción al pensamiento teológico*, 156).

²⁷ SANTO TOMAS, *la Suma Teológica*, I-II, Prólogo.

²⁸ Cf. Concilio Vaticano II, *Constitución Gaudium et spes*, 14.

²⁹ San Juan Pablo II, *Exhort. Ap. Familiaris consortio*, 22.11.1981, 11 AAS 74 (1982), 92.

³⁰ Cf. San Juan Pablo II, *Carta Enc. Veritatis splendor*, ns. 48-49, 76-77.

prolonga como una exigencia natural hasta su obrar; porque tiene la autonomía e independencia de toda persona libre³¹.

El Papa Francisco ha enseñado que todos están en la Iglesia sin distinción alguna; y que Ella desea ardientemente que se lleve a todos los fieles esa participación plena, consciente y activa en las celebraciones litúrgicas³². Pues, “es en la cruz salvífica de Jesús, en el don del Espíritu Santo, en los sacramentos que brotan del costado traspasado del Redentor (cf. Jn 19, 34), donde el creyente encuentra la gracia y la fuerza para observar siempre la ley santa de Dios, incluso en medio de las dificultades más graves”³³. La actividad misionera de la Iglesia debe detenerse en las periferias existenciales que necesitan la luz del Evangelio³⁴ y debe estar abierta a todos. “Todos pueden participar de alguna manera en la vida eclesial, todos pueden integrar la comunidad, y tampoco las puertas de los sacramentos deberían cerrarse por una razón cualquiera. Esto vale sobre todo cuando se trata de ese sacramento que es «la puerta», el Bautismo. La Eucaristía, si bien constituye la plenitud de la vida sacramental, no es un premio para los perfectos sino un generoso remedio y un alimento para los débiles” (EG 48).

Podríamos afirmar como colofón, siguiendo las enseñanzas del Papa Francisco³⁵ que en la “plenitud del tiempo” (Gal 4,4), cuando todo esté dispuesto según su plan de salvación, Dios nos permitirá contemplarlo si hemos sido misericordiosos con quienes nos han ofendido y hemos sabido perdonar; incluso resignando cualquier pretensión, que en justicia nos corresponda, más aún si está en peligro la comunión³⁶ y la salvación del alma del ofensor.

[VER FALLO COMPLETO](#)

³¹ Cf. I. Quiles, La persona humana. Fundamentos psicológicos y metafísicos. Aplicaciones sociales Buenos Aires 1967³, 159-160.

³² Concilio Vaticano II, Constitución Sacrosanctum concilium, 14.

³³ San Juan Pablo II, Carta Enc. Veritatis splendor, 103.

³⁴ Francisco, Exhortación Ap. Evangelii Gaudium, 24.11.2013, 20.

³⁵ Cf. Francisco, Misericordiae Vultus, n.1.

³⁶ Cf. G. Ghirlanda, El derecho en la Iglesia, 77.